

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0267/2016
La Paz, 30 de junio de 2016

VISTOS

La nota YPFB/PRS/GRGD – 0644/2016 recibida el 30 de junio de 2016, remitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), adjuntando el Informe Técnico DRG 054/2016 de 28 de junio de 2016, el Informe Legal YPFB: GLC-0291 ULGD-0676/2016 y la Resolución Administrativa PRS N° 00249, ambos documentos de fecha 29 de junio de 2016.

El Informe Técnico DRE UPT 0249/2016 de 30 de junio de 2016, emitido por la Dirección de Regulación Económica (DRE) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, de creación del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), dispone que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el artículo 9 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, dispone que la Política Hidrocarburífera del país considera que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa.

Que, el artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece: “Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, entre otras, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0267/2016

Página 1 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, la señalada Ley de Hidrocarburos, en su artículo 25, dispone la atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre las cuales encontramos: a) Proteger los derechos de los consumidores; g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; y j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de fecha 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública, determina expresamente que “*Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo*”.

Que, el Decreto Supremo 1996 de 14 de mayo de 2014 aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes (el Reglamento), cuyo Objeto, de acuerdo con el artículo 1, es normar las condiciones técnicas, legales, económicas, así como los procedimientos administrativos, para realizar actividades de Distribución de Gas Natural por Redes.

Que, el artículo 4 del Reglamento arriba citado dispone: “*La actividad de Distribución de Gas Natural por Redes es un servicio público de interés del Estado, destinado a satisfacer las necesidades energéticas de la población, por lo que goza de la protección del Estado*”.

Que, el artículo 10 del Reglamento establece que son funciones del Ente Regulador, regular, controlar, supervisar y fiscalizar la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes a efectos de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, el artículo 64 del Reglamento señala que se consideran como ingresos de distribución, los montos facturados por concepto de:

- a) Comercialización de Gas Natural como combustible o para la venta de Gas Natural Vehicular en Estaciones de Servicio de GNV;
- b) Retribuciones por consumo mínimo, por servicio de conexión, reconexión y por la utilización o conservación de elementos del servicio;
- c) Retribuciones que por cualquier otro concepto se obtengan de los bienes y servicios relacionados al Área Geográfica de Distribución.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa PRS N° 00249 emitida por YPFB, de fecha 29 de junio de 2016, aprueba la actualización de costo de reposición de formulario por elemento de servicio en atención de los ingresos de distribución y autoriza la modificación en la reposición del costo en los formularios componente del sistema de facturación y que son gastos operativos y no forman parte integrante de la tarifa de gas natural.

Que, el Informe Técnico DRE UPT 0249/2016 de 30 de junio de 2016, emitido por la Dirección de Regulación Económica (DRE) señala que considerando lo establecido en el Artículo 64, inciso b) del Reglamento la reposición de formulario se considera como una retribución de utilización de un elemento del servicio de pre-aviso,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0267/2016

Página 2 de 3

formando parte de los montos facturados y no forma parte de los costos operativos de la distribución.

Que, el referido Informe Técnico de la DRE, concluye: "De acuerdo al análisis económico y financiero realizado, se concluye que la información presentada por YPFB es suficiente y da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1996 Artículo 64, inciso b) "Retribuciones por consumo mínimo, por servicio de conexión, reconexión y por la utilización o conservación de elementos del servicio. En este sentido, desde el punto de vista económico financiero, la Agencia Nacional de Hidrocarburos autoriza la solicitud de Actualización del cobro por Utilización o Conservación de Elementos de Servicios – Reposición de Formularios de Bs0.50 a Bs0.98.", recomendando la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, autorizando la solicitud de Actualización del cobro por Utilización o Conservación de Elementos de Servicios – Reposición de Formularios de Bs0.50 a Bs0.98.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el monto Bs0.98 (Noventa y Ocho centavos de Boliviano) por concepto de Reposición de Formularios en la categoría Doméstica, por elementos de servicio, en atención a la composición de los ingresos de distribución, en el marco del inciso b) del Artículo 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Instruir a YPFB la adecuación de su sistema de facturación correspondiente, considerando lo aprobado en la presente Resolución Administrativa, a partir de su publicación.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es conforme


María Cecilia Palacio Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS